JUICIO: "CACERES FRANCISCO LEOPOLDO c/ BANCO MACRO S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL)". EXPTE Nº: 2374/08-I3.

San Miguel de Tucumán, junio de 2.024.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el recurso de casación deducido por el demandado, contra sentencia del 2/5/24.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Banco Macro S.A, el demandado en adelante, por medio de su apoderado legal Esteban M. Padilla, interpuso casación contra sentencia del 2/5/24 -presentación del 13/5/24-.

Se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en acordada n° 1.498/18, aplicable al caso, referidos al tamaño de letra, cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor de 40 páginas), y a la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible. ASÍ LO DECLARO.

Por lo que, corresponde efectuar análisis de admisibilidad del recurso intentado en los términos de la ley 6.204.

El escrito casatorio fue presentado por el demandado el lunes 13/5/24, hs. 9.25. Y la notificación de la sentencia casada se depositó, en el casillero digital del accionado, el día viernes 3/5/24 a hs. 12.01. Por lo que, el libelo casatorio resultó tempestivo, se presentó en plazo extraordinario (art. 172 ley 9.531, ex art. 132 CPCYC supletorio laboral), y dio cumplimiento del art. 132 primer párrafo ley 6.204. ASÍ LO DECLARO.

La sentencia recurrida resolvió: "...1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Banco Macro SA, contra la sentencia del

día 13/12/23, la que se confirma en todo en cuanto fuera materia de agravios...” (sent. 2/5/24). Entonces, teniendo en cuenta estamos en presencia de una sentencia interlocutoria, corresponde evaluar si en la misma se asume gravedad institucional, recordando lo normado en el art. 130 CPL, última parte, de la ley 6.204: “…en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional...”.

Destacando que a fin de evaluar la admisibilidad del recurso, y que la casación se dedujo contra una sentencia interlocutoria, que a más de no tener la virtualidad de poner fin al pleito, se debe acreditar que la cuestión debatida excede el interés particular de los litigantes, ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico o que la conciencia de la comunidad resulte frustratoria de derechos de naturaleza federal, se comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que sea suficiente la sola mención de las normas presuntamente infringidas.

Entonces, a los efectos de determinar si existe gravedad institucional en el fallo, la misma debió denunciarse y fundarse, presupuesto que incumplió el demandado.

Si bien el recurrente sostuvo “la cuestión debatida excede el interés de las parte comprometiendo el adecuado servicio de justicia, pues el fallo vulneró el principio constitucional del debido proceso, del derecho de defensa en juicio y el principio de la cosa juzgada”, lo expuesto resultó generalizado a los fines de fundar la gravedad institucional conforme no explicó motivo o argumento alguno que a su entender fundó su premisa. No detalló de qué manera la cuestión denunciada por su parte involucra la tutela del servicio de justicia “...de cuyo correcto funcionamiento depende la vigencia del derecho Constitucionalmente amparado a la jurisdicción…” (sic.).

Aseveró “el fallo casado, se alejó del criterio de la CSJN, en la causa “Gobierno Nacional- Min de Economía vs Cooperativa Poligráfica” de fecha 20/4/89, conforme “...los errores...deben ser necesariamente rectificados por los jueces atento la cosa juzgada ampara, más que el texto formal, la solución real prevista en él…” (sic.), sin señalar cuál es la parte de la resolución de la que surge lo aseverado por su parte, y no obstante lo expuesto, infiriéndose que lo denunciado se encuentre situado en “errores de cálculo”, teniendo en cuenta que de los fundamentos de la casación se desprende: “...La jurisprudencia es pacífica en el sentido de que los errores de cálculo deben ser corregidos en cualquier

estado del juicio y aún de oficio. Realmente sorprende que ni el juez de primera instancia ni la Cámara hayan logrado advertir una cuestión tan evidente y sencilla…" (sic), la cuestión descripta no excede el interés particular de los litigantes, no involucra valores que atañan a la colectividad, no vulnera algún principio constitucional básico, ni compromete el regular funcionamiento del servicio de justicia o la buena marcha de las instituciones.

Entendiéndose como un pasaje personal de los hechos del recurrente lo expresado: "….no es correcto el razonamiento de la Cámara en cuanto insinúa que...no ejerció su defensa en...presentación del 27/10/2.023..si analizamos esa presentación claramente se puede ver...mi parte planteó expresamente la existencia del error de cálculo sobre el cual continuamos insistiendo…" (sic).

Por lo que, en autos se incumplió con lo normado en el art. 130 CPL, última parte. ASÍ LO DECLARO.

Siendo ello así, se exime a la Sentenciante de continuar con el análisis de los presupuestos de admisibilidad restantes (art. 131 inc. 1 y 2, 132 inc. 1-5). ASí LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el demandado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS: sin costas, al no existir contradictor en el presente recurso (actual art. 61 inc. 1 ley 9.531, ex art. 105 -inc. 1- CPCYC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS: sin regulación de honorarios, conforme la eximición de costas declarada ut supra.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por lo expuesto, este Tribunal Sala II°,

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por el demandado, contra la sentencia del 2/5/24, en razón de lo considerado precedentemente.

2) COSTAS, conforme a lo tratado.

3) HONORARIOS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA **ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI**

(VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

NRO.SENT: 156 - FECHA SENT: 13/06/2024

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253, Fecha:13/06/2024;CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:13/06/2024;CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492, Fecha:13/06/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar